

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª El concesionario deberá reverter las aguas sobrantes de su aprovechamiento y las procedentes de avenamiento al mismo azarbe de la toma del modo más directo posible.

10. El concesionario viene obligado a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que fije anualmente el Organismo competente, previa aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumará el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desagüe de los pantanos, convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de abril de 1953.

11. Esta concesión se entiende hecha a precario, sin que tenga derecho el concesionario a indemnización, si así conviene anularla por los planes que apruebe el Estado referente a los riegos de los campos de Cartagena (Decreto de 13 de septiembre de 1934 y Orden ministerial de 12 de diciembre de 1931), a los que da preferencia de riegos la Orden de 25 de abril de 1953.

12. La Administración no garantiza la existencia de caudal y la calidad de las aguas que se conceden, cuya finalidad será exclusivamente el riego de la extensión ya reseñada.

13. La eventualidad de los riegos o la anulación de la concesión por la limitación establecida en la condición décima no dará derecho al concesionario a reclamación ni indemnización alguna por ningún concepto.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

16. Las obras autorizadas por la presente concesión tendrán carácter provisional y, por consiguiente, no disfrutarán de las subvenciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de Colonización de Zonas Regables, de 21 de abril de 1949; no eximirán al propietario de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva en la parte que corresponda a las tierras de reserva que se le asigne ni de las restantes obligaciones que se deriven de la aplicación del Plan General de Colonización, a los efectos prevenidos en el artículo 16 de la Ley de 21 de abril de 1949, a tener en cuenta el valor de dichas obras en la tasación que en su día pueda realizarse de los terrenos que resultaren excedentes.

17. Caducará esta concesión cuando se acometan por el Estado las obras de colonización del sector II de la zona regable de Saladares de Albatara, Crevillente y Elche (Alicante), quedando sujetos los terrenos objeto de la mejora a las normas económico-administrativas que se dicten con carácter general para dicho sector y por el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones que preceden, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, incoándose al efecto el expediente que corresponda con arreglo a la Ley General de Obras Públicas y al Reglamento para su aplicación.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1962.—El Director general, F. Briones Sr. Comisario Jefe de Aguas del Segura.

**RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Ebro por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra Salto de Mequinenza, expediente número 6 (minas desglosadas del expediente general). Término municipal: Mequinenza.**

El Consejo de Ministros, en 11 de mayo último, ha dispuesto la urgencia de la expropiación de varias minas (se detallan en la adjunta relación) afectadas por la obra salto

de Mequinenza. En consecuencia, el día veintidós del corriente mes, a las once horas, empezarán las operaciones de levantamiento de las actas previas a la ocupación de estas minas. Los actos tendrán lugar en las oficinas del Ayuntamiento de Mequinenza (Zaragoza), desde donde se irá al terreno cuando fuese necesario. Asistirán un representante de la Administración Pública, el Alcalde de la localidad o el Concejal en quien delegue, una representación de la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, beneficiaria de la expropiación, y los propietarios de las minas y demás interesados, que podrán ser acompañados de Perito y de Notario, a su cargo, si lo estiman necesario.

Zaragoza, 4 de junio de 1962.—El Comisario Jefe, J. Reuart.—5.500.

Relación que se cita, con expresión de los propietarios y nombre de las minas:

Viuda de José María Satorres. «Mercedes».  
Francisco Freixes Masía. «Carolina».  
Idem. «Demasia a Carolina».  
Idem. «Mariana».  
Idem. «Rosita».  
Idem. «Pepita».  
Idem. «Ampliación a Pepita».  
Idem. «Al paso que va».  
Agustín Gimeno Silvestre. «Carmelina».  
Idem. «La Esperada».  
Idem. «Francisca».  
Idem. «Ana María».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 17 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.685, promovido por «Kimberly-Clark Corporation».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.685, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Kimberly-Clark Corporation», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de diciembre de 1960, se ha dictado con fecha 24 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, deducido por «Kimberly-Clark Corporation», residente en Vinnebago Wisconsin, Estados Unidos de América, debemos declarar como declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida del Ministerio de Industria de 19 de mayo de 1959, y por la que declaró incompatible en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca registrada con el número 242.582, «Confecciones Gens», para distinguir confecciones en general, con la solicitada «Fems», para distinguir paños y paños higiénicos y cinturones higiénicos, quedando, en consecuencia firme y vinculatoria para las partes la resolución recurrida. No hacemos expresa condena en costas de las causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1962.

PLANELL

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.